

Reglamento General de Licencias Municipales de infraestructura de Telecomunicaciones

En la Sección IV del Anexo XIII al Capítulo XIII del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana, aprobado mediante la Ley No. 8622, se establece la obligación de Costa Rica de promulgar un marco regulatorio para los servicios de telecomunicaciones. En cumplimiento de este compromiso internacional se promulgó la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y Ley No. 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Esta última, crea formalmente el Sector y separa la acción del Estado en 3 roles distintos: Rector¹, Regulador² y los Operadores y/o prestadores de los servicios de Telecomunicaciones en el país, los cuales deben de cumplir con todo el marco de normativa vigente, a saber: la Constitución Política; Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642; Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley No. 8660; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593; Leyes en materia ambiental, las resoluciones, criterios, lineamientos emitidos por las autoridades competentes, sean administrativas y jurisdiccionales; y los principios rectores establecidos en las leyes de creación del sector de las telecomunicaciones.

En el Anexo 13 del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, USA y República Dominicana (TLC), se establece como un compromiso de Costa Rica, posibilitar el ingreso –bajo criterios de igualdad y no discriminación- de nuevos proveedores y operadores de servicios de telecomunicaciones, y asegurar una competencia efectiva entre éstos.

Estos principios de no discriminación y de competencia efectiva son expresamente establecidos en el artículo 3 de la Ley No. 8660 indicado, correspondiéndole a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en su función de regulador, velar porque exista una efectiva competencia del mercado de telecomunicaciones y que los servicios de telecomunicaciones sean prestados ajustándose a los parámetros legales y técnicos, de forma tal que se garantice el derecho de los usuarios de recibir servicios de calidad. (Ver artículo 60 de la Ley No. 7593).

En términos generales, es importante resaltar que, dentro de los objetivos perseguidos por la Ley General de Telecomunicaciones se encuentran: “garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley”, “fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran”, “proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones”, “promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo

¹ Actualmente, lo constituye el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

² Este rol legalmente fue asignado a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), mediante su órgano de desconcentración máxima, la Superintendencia de Telecomunicaciones.

para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles”, “promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico”, entre otros.”³

En adición a lo anterior, en el artículo 3 de la LGT establece que el marco regulatorio costarricense tiene como principios rectores la universalidad, la solidaridad, el beneficio del usuario, la transparencia, la competencia efectiva, la no discriminación, la neutralidad tecnológica, la optimización de los recursos escasos, la privacidad de la información y la sostenibilidad ambiental.

Para el caso específico de la infraestructura de las telecomunicaciones, es relevante destacar las implicaciones de los principios de universalidad y solidaridad, entendiéndose por universalidad como *“la prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio”*; y por solidaridad, *“el establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables”*.

De las normas transcritas, se deriva la obligación ineludible del Estado (tanto Gobierno Central como descentralizado) de garantizar acceso y el servicio (implica cobertura) a todos los ciudadanos de los beneficios derivados de los servicios de telecomunicaciones, para lo cual se requiere desplegar la infraestructura de telecomunicaciones necesaria en cada uno de los cantones del país.

Dada la importancia del desarrollo de las telecomunicaciones, como instrumento para garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones, en el artículo 74 de la Ley No. 7593 se declaró de **interés público** el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos⁴.

De esta manera, es una obligación del Estado asegurar las condiciones para una operación efectiva de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, lo cual incluye la participación de las Municipalidades como administradoras de los intereses cantonales y como responsables del desarrollo de las telecomunicaciones del país. Lo anterior implica que los gobiernos locales y las demás instituciones del Estado deben trabajar conjuntamente en garantizar el **ACCESO Y COBERTURA A TODOS LOS CIUDADANOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**. De otra manera, lo establecido por la legislación terminaría siendo letra muerta.

³ Ver artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

⁴ **Art. 74 Ley No. 7593. Declaratoria de interés público.** “Considérase una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones podrán convenir entre sí la utilización conjunta o el alquiler de sus redes”.

Atender a esa obligación pasa ineludiblemente por la posibilidades que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones tengan de desplegar su infraestructura. Tanto más es esa responsabilidad, cuando a la fecha, se cuenta con dos bandas del espectro radioeléctrico adjudicadas a favor de dos operadores de telefonía móvil, quienes una vez inicien sus operaciones, deben cumplir con determinadas metas de cobertura en un plazo de cinco años.

Así las cosas, el hecho de que no se cuente con la infraestructura en telecomunicaciones en todos y cada uno de los cantones y distritos de Costa Rica o se dilate el proceso, tiene como consecuencia directa el incumplimiento del Estado de sus obligaciones de acceso y cobertura universal del servicio de telecomunicaciones, lo que se traduce en la imposibilidad real de cerrar la brecha digital.

Aunado a lo anterior, puede traer consigo la eventual responsabilidad civil y administrativa que asume el país (tanto el sector central como el descentralizado) ante los nuevos operadores, quienes a partir del acto de adjudicación en firme, serán los principales obligados de cumplir con las obligaciones que en materia de cobertura y calidad se establecieron en el contrato de concesión de los servicios de telefonía celular.

Demás no está decir que la Administración Pública se encuentra obligada a ajustarse al bloque de legalidad vigente (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227), y por ende, las decisiones que esta emita deben de ser debidamente motivadas y en pleno cumplimiento del ordenamiento público (Ver artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública).

En este sentido, la propuesta de modelo del Reglamento General de Licencias Municipales, incorpora una serie de aspectos técnicos, propios de la infraestructura de telecomunicaciones, que permiten a los gobiernos locales contar con las reglas para valorar y resolver las solicitudes de certificado de uso de uso y permisos de construcción, garantizando, por un lado, el cumplimiento de los objetivos dispuestos en las leyes de telecomunicaciones, y por el otro, la atención de las responsabilidades que en el espacio local le corresponden a cada gobierno local.

Más allá de las especificidades de cada cantón del país, todas las entidades públicas, sean del gobierno nacional o local, están obligadas a propiciar las condiciones para una efectiva operación de los operadores y proveedores de servicios telecomunicaciones, tal cual fue definido legalmente.

San José, 12 de abril del 2010

Cynthia Morales Herra
Gerente de Evolución del Entorno y Planes
Viceministerio de Telecomunicaciones